

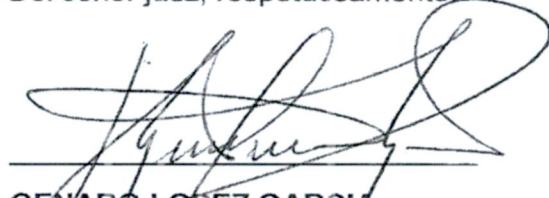
REF: PROCESO No 0003-2014-00739-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CONUR SAS
CONTRA LUIS FERNANDO TELLEZ JIMENEZ Y OTRA.

GENARO LOPEZ GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'178.979 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 29.275 del Consejo Superior De La Judicatura, en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO TELLEZ JIMENEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar a usted, señor juez, que encontrándome dentro del término de Ley **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 del mismo mes y de la misma anualidad, recurso que para los fines pertinentes y dando cumplimiento a las formalidades lo sustentó de la siguiente manera:

1. El día 23 de julio de 2019 en diligencia llevada a cabo por su despacho la parte demandante y uno de los demandados solicitaron la **SUSPENSION DEL PROCESO** hasta el día 15 de julio de 2020, solicitud que fue aceptada por el despacho a su digno cargo.
2. En razón a la pandemia del coronavirus el honorable Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes acuerdos, lo mismo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir que durante este lapso no corrieron términos.
3. Así las cosas, señor juez, en el caso sub judice como el término de suspensión del proceso fue hasta el 15 de julio de 2020 y el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos, quiere decir que a la fecha del auto hoy materia de inconformidad se debe concluir de manera lógica, ontológica y jurídica que el término de suspensión del proceso no ha finiquitado o lo que es lo mismo no se ha cumplido por las causas aquí brevemente consignadas pues, es una interpretación sistemática y teniendo en cuenta que el derecho sustancial prevalece sobre el procedimental al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y según la misma ley de leyes Colombia es un estado social de derecho y garantista, para reanudar la actuación procesal se debe dejar transcurrir un tiempo igual al que no corrieron términos a partir del 1 de julio de 2020, el cual hasta la fecha no se ha cumplido dicho presupuesto procesal, y como las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, según lo estatuido en el artículo 13 del Código General del proceso.
4. Al haberse interrumpido el tiempo de suspensión del proceso por no correr los términos judiciales, sírvase señor juez, **REPONER PARA REVOCAR** la providencia objeto del presente recurso de reposición y ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTA: para los fines a que haya lugar manifiesto al despacho que copia del presente recurso no fue posible enviar al apoderado de la parte demandante, pues éste en diligencia del 23 de julio de 2019 en la que se le reconoció personería para actuar por parte del despacho no suministro su correo electrónico.

Del señor juez, respetuosamente:



GENARO LOPEZ GARCIA.
C.C. No 19'178.979 DE BOGOTÁ.

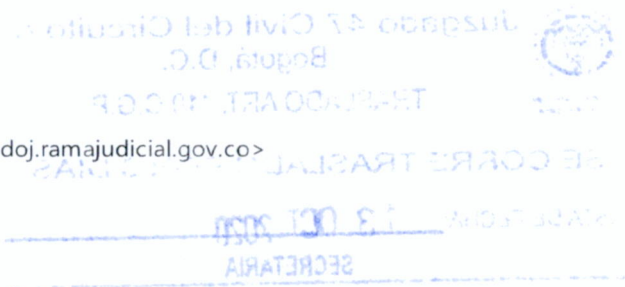
PROCESO 2014-739

Genaro Lopez <genarolopezg@hotmail.com>

Vie 25/09/2020 14:06

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (624 KB)
CONURMEMORIAL.pdf;





Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 13 OCT 2020

SECRETARIA